



Jurado Nacional de Elecciones

Dirección Central de Gestión Institucional

RESOLUCIÓN N° 184-2014-DCGI/JNE

EXPEDIENTE N° 114-2014

Lima, 27 MAR. 2014

VISTOS el ADX-2014-010291 que contiene el Memorando N° 503-2014-DNFPE/JNE, el Informe N° 175-2014-YCC-DNFPE/JNE, recibidos el 21 de marzo de 2014; el Oficio N° 082-2014-MML/AM, el Formato de Reporte de Publicidad Estatal en Razón de Necesidad y Utilidad Pública en Periodo Electoral (Anexo 2), presentados por la señora Susana María del Carmen Villarán de la Puente, alcaldesa de la Municipalidad Metropolitana de Lima; y

CONSIDERANDO:

Antecedentes

1. El 7 de marzo de 2014, mediante el Oficio N° 082-2014-MML/AM, la Municipalidad Metropolitana de Lima remite al Jurado Nacional de Elecciones, el Formato de Reporte de Publicidad Estatal, en razón de necesidad y utilidad públicas en periodo electoral, por el que da cuenta de la difusión de publicidad estatal a través de pasacalles y posteras, con la finalidad de convocar a los comerciantes minoristas y mayoristas de productos agrícolas para que participen en las ferias itinerantes realizadas en Lima Norte, pues se pretende promover puntos de encuentro entre éstos y los productores del Gran Mercado Mayorista de Lima. Refiere como fecha de difusión, desde la tercera hasta la cuarta semana del mes de febrero de 2014.
2. El 20 de marzo del presente año, mediante el Informe N° 175-2014-YCC-DNFPE/JNE, la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales, se pronuncia sobre la oportunidad de la remisión y la justificación de la publicidad estatal, en términos de utilidad y necesidad públicas, respecto de la documentación presentada.

Del Informe de Fiscalización

3. El Informe N° 175-2014-YCC-DNFPE/JNE, emitido por la citada Dirección, concluye que:
 - La entidad no ha cumplido con la oportunidad de la presentación del Formato de Reporte de Publicidad Estatal en Razón de Necesidad y Utilidad Pública en Periodo Electoral (Anexo 2), de acuerdo a lo establecido en el artículo 192 de la Ley Orgánica de Elecciones, Ley N° 26859, y el artículo 11 de la Resolución N° 004-2011-JNE
 - Se han detectado elementos prohibidos por las normas electorales en la publicidad estatal difundida, pues se incluyó la frase "Lima ciudad para todos", la cual alude a la utilizada por la autoridad edil en la campaña electoral de las Elecciones Municipales 2010, contraviniendo lo previsto en el artículo 5, numeral 5.2 del Reglamento de Publicidad Estatal en Periodo Electoral, aprobado con Resolución N° 004-2011-JNE.

De la normativa aplicable

4. Mediante Decreto Supremo N° 009-2014-PCM, publicado el 24 de enero de 2014, se convocó a Elecciones Regionales y Municipales, a realizarse el día domingo 05 de octubre de 2014.
5. La Resolución N° 020-2014-P/JNE, ratificada por la Resolución N° 099-2014-JNE, establece que la Dirección Central de Gestión Institucional del Jurado Nacional de Elecciones, asume competencia respecto del trámite de los expedientes sobre publicidad estatal, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2014, hasta la instalación de los Jurados Electorales Especiales.
6. El artículo 192 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, establece que desde la fecha de convocatoria de las elecciones, queda suspendida la realización de publicidad estatal, en cualquier medio de comunicación, público o privado, salvo el caso de impostergable necesidad o utilidad pública, dando cuenta



Jurado Nacional de Elecciones

Dirección Central de Gestión Institucional

RESOLUCIÓN N° 184 -2014-DCGI/JNE

semanalmente de los avisos publicados al Jurado Nacional de Elecciones o al Jurado Electoral Especial, según corresponda. Disposición que ha sido desarrollada por el Jurado Nacional de Elecciones mediante la Resolución N° 004-2011-JNE, de fecha 4 de enero de 2011, que aprobó el Reglamento de Publicidad Estatal en Periodo Electoral (en adelante el Reglamento).

7. El numeral 5.2 del artículo 5 del citado Reglamento dispone que, excepcionalmente, las entidades pueden difundir publicidad estatal, durante periodo electoral, sólo cuando surja una situación extraordinaria que justifique la impostergable necesidad o utilidad pública para su difusión. La publicidad estatal, permitida por excepción, en ningún caso podrá contener o hacer alusión a colores, nombres, frases o contenidos, símbolos o signos similares, de forma tal que la ciudadanía lo relacione, directa o indirectamente, con una organización política.
8. El artículo 11 del Reglamento indica que el titular del pliego respectivo deberá dar cuenta al Jurado Electoral Especial que corresponda, de la difusión de publicidad estatal a través de cualquier medio de comunicación, con excepción de la radio y la televisión (prensa, paneles, carteles, banderolas, web, etc.), dentro de la semana siguiente de difundida la publicidad estatal o del inicio de esta. Asimismo el reporte de la publicidad estatal se efectuará a través del Formato previsto en el anexo 2 de la Resolución N° 004-2011-JNE.
9. El artículo 14 del Reglamento, establece como supuestos de infracción "(...) 14.3 difundir publicidad estatal no justificada basada en criterios de utilidad y necesidad públicas"; mientras que el artículo 20 determina el procedimiento de análisis del reporte de publicidad estatal en periodo electoral.

Sobre el caso concreto

10. En el presente caso, no se habría cumplido con la oportunidad para la presentación del Reporte de Publicidad Estatal. Asimismo se advierte objetivamente que, la publicidad estatal reportada por la entidad, incluye la frase "*Lima ciudad para todos*", siendo de conocimiento público que dicha frase fue empleada por la autoridad edil en su campaña electoral, dentro del marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2010¹.
11. El Área de Fiscalización, es de la opinión que los elementos publicitarios en cuestión, contravienen lo dispuesto por el numeral 5.2 del artículo 5 del Reglamento (segundo párrafo), debido a que en éstos aparece la referida frase; no obstante ello, acota que tal publicidad se enmarcaría dentro de la normativa del numeral 5.2 del Reglamento, primer párrafo, esto es, que se subsumiría dentro de los supuestos de excepción a la prohibición, relativos a la impostergable necesidad o utilidad pública para su difusión.
12. A criterio de esta Dirección, el procedimiento de análisis del reporte de publicidad estatal, en periodo electoral, previsto en el artículo 20 del Reglamento, no es uno de mero trámite, en el que la autoridad electoral deba limitarse únicamente a verificar el cumplimiento, por parte de las entidades del Estado, respecto de una obligación formal -reportar oportunamente la publicidad efectuada-, sino que está instituido con la finalidad de posibilitar, a dicha autoridad electoral, la verificación del cumplimiento de aquellas obligaciones sustanciales y prohibiciones impuestas por la normativa electoral vigente, con el objeto de asegurar el decurso regular del proceso electoral.
En tal orden de ideas, corresponde a la autoridad electoral calificar no sólo la oportunidad de presentación de dicho reporte, sino además y, esencialmente, que el contenido de la publicidad reportada se cifa a las prohibiciones normativas, tal como las contenidas en los numerales 5.2 (segundo párrafo) y 5.3 del Reglamento, y que su difusión se encuentre justificada por razones de impostergable necesidad o utilidad pública. Sólo de aprobarse tal calificación integral, podrá emitirse un pronunciamiento positivo y disponerse el archivamiento del expediente, conforme a lo previsto en el primer acápite del inciso b), del artículo 20 del

¹ <http://www.susanavllaran.pe/nuestra-porpuesta>.



Jurado Nacional de Elecciones

Dirección Central de Gestión Institucional

RESOLUCIÓN N° 184-2014-DCGI/JNE

Reglamento; en caso contrario, se procederá a la apertura del procedimiento sancionador, conforme al segundo acápite del inciso b) de dicho artículo.

13. En el caso concreto, se advierte objetivamente que la publicidad efectuada por la entidad recurrente contiene un elemento prohibido por las normas electorales; lo que constituiría una infracción a la prohibición contenida en el artículo 5, numeral 5.2 del Reglamento (segundo párrafo).

14. En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto por artículo 20 inciso b), del Reglamento en mención, corresponde disponer la apertura del procedimiento sancionador; el traslado de lo actuado a la titular del pliego, para el descargo correspondiente; y el retiro temporal de la publicidad reportada y subsistente a la fecha, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de notificada la presente; debiendo ponerse en conocimiento del área de fiscalización la presente resolución, a fin de que emita un informe detallado en relación al cumplimiento de lo dispuesto.

Por lo tanto, la Dirección Central de Gestión Institucional del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo primero.- DISPONER la apertura del procedimiento sancionador contra la titular del pliego de la Municipalidad Metropolitana de Lima, señora Susana María del Carmen Villarán de la Puente, por la presunta infracción del numeral 14.3 del Reglamento de Publicidad Estatal.

Artículo segundo.- CORRER TRASLADO de lo actuado a la titular del pliego de la Municipalidad Metropolitana de Lima, señora Susana María del Carmen Villarán de la Puente, para que en el plazo de dos (2) días hábiles luego de notificada proceda a realizar los descargos y remita la información que corresponda, bajo apercibimiento de pronunciarse sin su absolución.

Artículo tercero.- DISPONER que la Municipalidad Metropolitana de Lima, proceda al retiro temporal de la publicidad estatal reportada y subsistente a la fecha, en el plazo de dos (2) días hábiles de notificada la presente.

Artículo cuarto.- PONER EN CONOCIMIENTO de la presente resolución, a la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales, a fin de que cumpla con emitir un informe detallado sobre el cumplimiento de lo ordenado en el artículo precedente.

Regístrese, notifíquese y publíquese



María Elena Carrera Martínez
CPC María Elena Carrera Martínez
Directora Central de Gestión Institucional (e)
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES